

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2014-596**, se allego incidente de nulidad (fl 1435-1440), por parte de la demandada GRUPO EN ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS GRUPO ASD S.A.S., por parte de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y por parte de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.; se allego contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fl 1441-1472), adjuntando poder y llamamiento en garantía a las sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil

veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 1472, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, portador de la T.P. No. 267.746 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía efectuado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES** (fl 1442-1444), advierte el Despacho que las sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, las cuales son GRUPO EN ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS GRUPO ASD S.A.S., por parte de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y por parte de CARVAJAL

TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., se encuentran vinculadas al proceso mediante auto del 23 de enero de 2017 (fl 1055), con lo cual se hace innecesaria una nueva vinculación, razón por la cual se NIEGA el llamamiento en garantía.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada GRUPO EN ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS GRUPO ASD S.A.S., por parte de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y por parte de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., presenta incidente de nulidad visible de folios 1435 a 1440 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE traslado** del mismo a la parte demandante por el término de TRES (03) días.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-246**, informando que obra memorial del apoderado de COLPENSIONES (fl 133-137), adjuntando poder e informando sobre constitución de depósito judicial. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

De otra parte, el Despacho INCOPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo de su cargo, la documental allegada por el apoderado de COLPENSIONES en donde informa la constitución de depósito judicial por la suma de \$908.000.

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 10 de diciembre de 2021 (fl 128), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-516**, informando que se allegaron diligencias de notificación por parte del apoderado de la parte demandada (fl 885-895). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCOPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de algunos demandados Dr. CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, visibles de folios 885 a 895 del expediente.

En este mismo sentido, el Despacho REQUIERE al Dr. CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por anotación del presente auto, dé cumplimiento a los autos del 13 de julio de 2022 (fl 882) y 25 de agosto de 2022 (fl 884), allegando el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa SEGURIDAD GALATAS LTDA.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2017-431**, obra memorial del apoderado de la parte ejecutante presentando actualización a la liquidación de crédito (fl 542-543). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito (fl 542-543), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA actualización a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-524**. Se allego certificado de existencia y representación legal (fl 269-273), en cumplimiento del auto que antecede (fl 268). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-318**, informando que se allego el presente expediente (fl 159), por parte del JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite procesal el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por anotación del presente auto, allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., a fin de que se continúe con el trámite de notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior, el Despacho AUTORIZA a la parte demandante para continuar con el trámite de notificación a la sociedad demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2019-844**, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante (fl 109-111), solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allego memorial en donde manifiesta que la parte demandada cancelo la totalidad de las condenas impuestas, y en consecuencia solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl 109-111).

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. **Por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-017**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (fl 138-151), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que

pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-535**. Obra contestación a la demanda allegada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo 013) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 015), y por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 012). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS.

De igual forma, se observa que el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** (fl 129-139 archivo 013), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 338.180 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, portador de la T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo antes proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-023**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 012), y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 011). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NATALLY SIERRA VALENCIA, portadora de la T.P. No. 258.007 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-338**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 204-205), solicitando librar mandamiento de pago; obra memorial del apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. (fl 228-244), solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo la manifestación efectuada por el apoderado de la AFP PROTECCIÓN, visible de folios 228 a 244 en donde manifiesta que dicha sociedad ya dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia, solicitando la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, aclare si su intención es continuar con el trámite Ejecutivo Laboral en contra de la AFP PROTECCIÓN y en contra de COLPENSIONES.

Vencido el anterior termino, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2022-417**, presentado por JUAN GUILLERMO PINEDA GARCIA, mediante apoderado judicial, y en contra de la sociedad FRAGORIA S.A.S., informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante señor JUAN GUILLERMO PINEDA GARCIA, a través de su apoderado judicial Doctor ALVARO MARCELO ECHANDIA PARRA, titular de la tarjeta profesional No. 181.593 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (archivo 013).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2021 (archivo 006), mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JUAN GUILLERMO PINEDA GARCIA y el señor FRAGORIA S.A.S., vigente entre el 16 de abril de 2014 y el 13 de julio de 2016 y en consecuencia condeno al demandado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el cual fue proferido por el suscrito JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el cual fue ADICIONADO por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en providencia del 29 de octubre de 2021 (archivo 009), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad FRAGORIA S.A.S., identificada con matrícula No. 02163110 del 30 de noviembre de 2011 y con NIT No. 900.481.138-5, a favor del señor JUAN GUILLERMO PINEDA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.015.433.006, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$4.695.664**, por concepto de cesantías.
- b. **\$4.695.664**, por concepto de prima de servicios.
- c. **\$1.219.296**, por concepto de compensación de vacaciones.
- d. **\$468.701**, por concepto de intereses a las cesantías.
- e. **\$468.301**, por concepto de indemnización por el no pago de intereses a las cesantías.
- f. **\$51.139.411** por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., a partir del 14 de julio de 2016 y hasta el 14 de julio de 2018 y a partir del 15 de julio de 2018 deberá cancelar intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones adeudadas.
- g. **\$29.127.728,53** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, contenido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- h. **\$1.000.000** por concepto de costas de primera instancia.

- i. **\$1.000.000** por concepto de costas del Tribunal.
- j. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad FRAGORIA S.A.S., identificada con matrícula No. 02163110 del 30 de noviembre de 2011 y con NIT No. 900.481.138-5, posean o llegaren a poseer en la cuenta corriente No. 0063 6999 5607, en las instituciones bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente, al gerente de la entidad antes relacionada, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: Por Secretaria disponer los trámites de COMPENSACIÓN del presente proceso ejecutivo laboral.

SEXTO: NEGAR la solicitud de oficiar a CIFIN y DATA CREDITO, ya que eventualmente se le estaría vulnerando el habeas data de la sociedad ejecutada.

SEPTIMO: A fin de no incurrir en embargos excesivos, se resolverá respecto de las demás medidas cautelares solicitadas una vez se tenga respuesta de la medida cautelar decretada con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2011-043** informándole que, la Procuraduría 16 Judicial Para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social solicitó entrega de título judicial a favor de Colpensiones (folio 121). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante oficio 197-2021, peticionó la entrega de título judicial a favor de COLPENSIONES por concepto de remanentes.

Por lo anterior, se procedió con la consulta de la plataforma de depósitos judiciales verificándose que no existen títulos constituidos a órdenes de este proceso, razón por la cual no es dable atender su pedimento.

Así las cosas, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 13 de marzo de 2012 (folio 108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2012-688** informándose que, la ejecutada Colpensiones solicitó elaboración de orden de pago (fl. 218). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso disponer la elaboración de orden de pago conforme las disposiciones señaladas en auto anterior sino fuera que una vez revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite de este asunto, razón por la cual se tendrán en cuenta las siguientes precisiones.

Mediante auto del 26 de noviembre del 2021 el Despacho dispuso ordenar el fraccionamiento del título 400100006492177, de acuerdo a la orden de apremio vista a folio 209.

De ahí que, la ejecutada COLPENSIONES peticionó la elaboración y entrega del título deposito judicial a razón de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la corrección a que haya lugar, ello como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En primer término, deberá dejarse sin valor ni efecto alguno el parágrafo segundo el auto datado del 26 de noviembre de 2021 visto a folio 217, al razonarse que de conformidad con la consulta adelantada en la plataforma de títulos del Banco Agrario de Colombia a órdenes del presente asunto obran dos títulos depósito judicial así:

1. 400100006385519 constituido el 19 de diciembre de 2017 por valor de \$1.535.600.
2. 400100006492177 constituido el 05 de marzo de 2018 por valor de \$2.000.000.

Resultando innecesario el fraccionamiento dispuesto, por lo cual, en su lugar de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago (fl. 123) y las costas causadas dentro de la presente ejecución aprobadas en auto del 17 de marzo de 2016, se ordena la ENTREGA de título judicial 400100006492177 a razón de remanentes a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.100.952.823 y titular de la tarjeta profesional 260.025 de C.S.J, conforme el poder otorgado mediante escritura pública 6989 expedida por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá (fl.226 y ss).

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Finalmente, se pone en conocimiento del ejecutante la constitución del título deposito judicial 400100006385519, para lo que a bien tenga.

En lo demás manténgase incólume.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2013-102** informándole que, la Procuraduría 16 Judicial Para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social solicitó entrega de título judicial a favor de Colpensiones (folio 50). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante oficio 197-2021, peticionó la entrega de título judicial a favor de COLPENSIONES por concepto de remanentes.

Por lo anterior, se procedió con la consulta de la plataforma de depósitos judiciales verificándose que no existen títulos constituidos a órdenes de este proceso, razón por la cual no es dable atender su pedimento.

Así las cosas, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 25 de octubre de 2013 (folio 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **153**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2017-174**, informando que el apoderado judicial del demandante solicitó la elaboración de título depósito judicial (folio 209). Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que una vez consultada la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Juzgado se encontró que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó el título número 400100008272253 de fecha 24 de noviembre de 2021, por valor de \$ 79.469.162, como consta a folio 212 del expediente.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito al señor ALFONSO LAZO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 7.166.822 de Tunja.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido todo lo anterior y en firme este proveído, dese cumplimiento a la orden de archivo prevista en el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (fl. 206).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **153**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2012-223** informándole que, la Procuraduría 16 Judicial Para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social solicitó entrega de título judicial a favor de Colpensiones (folio 50). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante oficio 197-2021, peticionó la entrega de título judicial a favor de COLPENSIONES por concepto de remanentes.

Por lo anterior, se procedió con la consulta de la plataforma de depósitos judiciales verificándose que no existen títulos constituidos a órdenes de este proceso, razón por la cual no es dable atender su pedimento.

Así las cosas, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 28 de enero de 2013 (folio 47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **153**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-360**, informándole que apoderada judicial del demandante solicitó entrega de título judicial (fls. 200 y 202). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial 400100008427275, constituido el 12 de abril de 2022, por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$ **591.871**, respectivamente, según consta a folio 203 del paginario, a favor de la doctora SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.857.689 y titular de la tarjeta profesional 139.182 del C.S.J, dadas las facultades atribuidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo FORMATO DE PAGO con destino al Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al **ARCHIVO** conforme lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022 previas las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado (fl. 198).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **153**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-550** informándose que, apoderada de la ejecutante radicó constancia de notificación en aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (fl. 193), asimismo, recorrió traslado de las excepciones propuestas por Colpensiones (fls. 208 a 212) y solicitó verificación de existencia de título judicial (fl.213), por otro lado, se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto la solicitud elevada por la Procuraduría 16 Judicial para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social respecto la entrega de títulos a favor de Colpensiones (fl. 179). Además, que por secretaria se adelantó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 195). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia a fin de resolver las excepciones propuestas sino fuera que una vez revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite de este asunto, razón por la cual se tendrán en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

La parte actora interpuso demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., es así que por reunir los requisitos legales el día 28 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago contra tales ejecutadas, respectivamente (fl. 184).

En dicho auto, se libro mandamiento en atención a las disposiciones emanadas en la sentencia de primera instancia dictada el 25 de noviembre de 2019 (folio 143), decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 31 de julio de 2020 (folio 168).

Habiéndose corrido el respectivo traslado, el 02 de febrero de 2022 la ejecutada COLPENSIONES allegó escrito de excepciones (fls. 185-192), del cual se corrió traslado mediante providencia del 10 de junio de 2022 (fl.207).

Encontrándose las diligencias para la celebración de la audiencia de resolución de excepciones, esta Sede se percata de los yerrores en que de manera involuntaria se ha incurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la corrección y adición a que haya lugar, ello como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En primer término, deberá dejarse sin valor ni efecto alguno el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de enero de 2022 vista a folio 184, al razonarse que quién constituyó la certificación de pago de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario lo fue SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS y no PORVENIR S.A., de acuerdo al comprobante obrante obrante a folio 184 vto.

Por lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda ejecutiva no

fueron dirigidas a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS y que además esta sociedad aportó constancia de cumplimiento del pago de las cosas a su cargo se pondrá en conocimiento tal situación a la parte ejecutante para lo que a bien tenga.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONARÁ** el auto de fecha 28 de enero de 2022 en relación al numeral primero de la parte resolutive, quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía N.º 52.008.552 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.** devolver las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la señora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía N.º 52.008.552 a **COLPENSIONES**.
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **PORVENIR S.A.**
- Respecto **PORVENIR S.A.** por la suma de \$300.000 por las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario”

En lo demás manténgase incólume.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante oficio 197-2021, petitionó la entrega de título judicial a favor de COLPENSIONES por concepto de remanentes (fl. 179), por lo tanto, se procedió con la consulta de la plataforma de depósitos judiciales verificándose que no existen títulos constituidos a órdenes de este proceso, razón por la cual no es dable atender su pedimento.

Finalmente, el despacho se releva del estudio del escrito de oposición a las excepciones presentado por la apoderada de la ejecutante, junto con la solicitud de entrega de títulos hasta tanto se adelante la audiencia la cual resolverá las excepciones propuestas.

Por último, por Secretaría **CORRÍJASE** la foliatura del expediente, así como las anotaciones en el sistema, conforme a los documentos anexados a folios 184 y siguientes del paginario.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de enero de 2022 vista a folio 184, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de enero de 2022, en relación al numeral primero de la parte resolutive, quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía N.º 52.008.552 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.** devolver las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la señora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cedula de ciudadanía N.º 52.008.552 a **COLPENSIONES**.
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **PORVENIR S.A.**
- Respecto **PORVENIR S.A.** por la suma de \$300.000 por las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario (en subrayado se encuentra el texto adicionado).

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme a los artículos 108 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: POSPONER el estudio del escrito de oposición a las excepciones presentado por la apoderada de la ejecutante, junto con la solicitud de entrega de títulos, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEXTO: CORRÍJASE la foliatura del expediente, así como las anotaciones en el sistema, conforme a los documentos anexados a folios 184 y siguientes del paginario.

SÉPTIMO: En lo demás manténgase incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 153
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2021-586**, informándose que, la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito contentivo de excepciones respecto del mandamiento de pago (fls.289 a 326). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la ejecutada la cuales denominó *PAGO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN e INEMBARGABILIDAD* conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **153**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-457** informándose que, la AFP Protección, aportó cumplimiento a la sentencia judicial (fl. 241), por lo tanto, apoderada demandante solicitó entrega de depósito judicial (fl. 242 vto). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial 400100008496012, constituido el 10 de junio de 2022, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (**\$1'000.000**) según consta a folio 244 del paginario, a favor del señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO identificado con cédula de ciudadanía 13.446.041.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo FORMATO DE PAGO con destino al Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al **ARCHIVO** conforme lo ordenado en auto del 03 de junio de 2022 previas las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado (fl. 237).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **153**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 428**, de **ALIRIO DE JESUS LONDOÑO OSORIO** identificado con C.C No. 71.991.592, actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 20 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **ALIRIO DE JESUS LONDOÑO OSORIO**, actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que indique nombre e identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **ALIRIO DE JESUS LONDOÑO OSORIO** identificado con C.C No. 71.991.592, actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **153**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 06 octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informando que si bien se dio inicio a la Audiencia prevista dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado 11001310502620210011700 el día 06 de octubre de 2022, a la cual únicamente se hizo presente el Apoderado de la ejecutada Colpensiones, y en la que, igualmente, se le reconoció personería a este último, la misma audiencia tuvo que suspenderse por inconvenientes técnicos del Despacho que imposibilitaron su continuación. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente técnico que no permitió el normal desarrollo de la audiencia fijada para el día 06 de octubre de 2022, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se **ACLARA** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 153

Hoy: 10 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **RAFAEL ANTONIO BORJA ACUÑA** en contra de **PORVENIR, PROTECCIÓN, COLPENSIONES, UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220036300**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. De la revisión de las pretensiones incoadas se observa que aquella subsidiaria enumerada como 1.2.1 se encuentra incompleta, en tanto no señala extremos temporales en relación con el momento desde el que se pretende la declaratoria de nulidad del traslado del demandante a la AFP PROTECCIÓN.

En su momento, adicione la respectiva pretensión, o aclare el porqué de la ausencia advertida.

SEGUNDO. Se requiere al extremo actor con el fin que adecúe la enumeración de los hechos relatados en su demanda, en tanto se observa a dos (2) hechos distintos numerados como “2.8”, situación que, de no ser corregida, podría propiciar confusiones incluso al momento en que se formule una eventual contestación y/o manifestación a los mismos por parte del extremo demandado.

TERCERO. Aunado a lo anterior, se le conmina a la parte interesada con miras a que adecúe ambos hechos enumerados como 2.8, así como los número 2.9 y 2.12 del líbello, limitándose a exponer situaciones concretas, sin que sea de recibo que el demandante de por sentado eventos tales como una conducta deliberada y/o masificada por parte de las AFP del Régimen de Ahorro Individual caracterizada por una intención engañosa o descuidada, el presunto ocultamiento de información “*valiosa y primordial*”, o el incumplimiento por parte de estas de determinadas obligaciones regladas, en tanto son situaciones que serán objeto de eventual comprobación por parte del operador judicial, y sobre las cuales ningún análisis de fondo se ha realizado aún para realizar dichas aseveraciones.

Nótese que tales apreciaciones subjetivas podrían desviar el debate que ha de caracterizar la controversia de fondo que se suscita en este tipo de asuntos.

CUARTO. Se advierte que si bien el actor, al realizar sus solicitudes probatorias anticipó aportar, entre otros, “4.1.2. *Reclamación ante Colpensiones, de*

fecha 10 de agosto de 2022. En dos (2) folios”, lo cierto es que de la revisión integral de la demanda y sus anexos no es dable colegir la presencia de dicha documental en el plenario.

Adviértase, igualmente, que no es factible tener como tal al documento que obra a vista de folio 25 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, pues si bien este último data, en efecto, del 10 de agosto de 2022, lo cierto es que no se percibe que se trate de reclamación alguna elevada ante Colpensiones, sino que en su lugar se observa que se trata, al parecer, de una respuesta expedida por dicha entidad.

Así las cosas, ello es suficiente para conminar al demandante con el fin que aclare el motivo de dicha discordancia, y si es del caso corrija la forma en que fue enunciado el medio suasorio en comentario, o en su lugar aporte el documento descrito en el numeral 4.1.2.

QUINTO. En línea con lo anterior, y como quiera que se echa en falta la aportación de cualquier medio que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere a la parte interesada para que aporte dichos elementos de prueba, so pena de no tener por subsanada la demanda.

SEXTO. Desde ya se le advierte al extremo actor que no será posible reconocer personería adjetiva a la togada que pone de presente la demanda, en tanto si bien obra a folio 21 del expediente digital documento denominado “OTORGAMIENTO DE PODER”, lo cierto es que no se acredita su efectiva concesión conforme lo reglado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues aunque se aporta captura de pantalla, al parecer de un chat de WhatsApp (Folio 22), presuntamente remitido por el señor Rafael Borja a la Dra. Luz Mejía, lo cierto es que no se acredita que el documento del folio 21 sea el mismo que parece haberse remitido en dicho chat de WhatsApp, por lo cual se requiere que se aporte prueba si quiera sumaria que no deje dudas en relación con el poder remitido por el demandante y el efectivamente aportado al proceso. Todo lo anterior, sin perjuicio o desconocimiento de la presunción de autenticidad del mentado documento.

Se hace saber que este requerimiento está encaminado a disipar cualquier sombra que pueda o pudiere existir, entre otros, respecto del alcance y facultades efectivamente conferidas a la profesional del derecho.

SÉPTIMO. Por último, deberá el demandante explicar los motivos por los cuales aporta las documentales visibles a folios 23, 24 y 25, como quiera que los mismos no fueron reseñados ni incluidos en el acápite de solicitudes probatorias ni en lo concerniente a los anexos de que se acompaña la demanda.

Se deja constancia que los mismos no serán objeto de ninguna valoración ni apreciación, salvo que de manera expresa el actor indique lo que persigue con dichos documentos, y estos sean debidamente reseñados en los acápites correspondientes.

Ahora, si se trata de un error involuntario, y en efecto desea que no sean tomados en cuenta, igualmente deberá indicar dicha situación en el escrito de subsanación integrado al libelo.

En caso de que se haga caso omiso a lo acá requerido, se deja constancia que se tendrá por no subsanada la demanda, con las implicaciones que ello acarrea.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de personería adjetiva a la Dra. **LUZ STELLA MEJÍA CASTRO**, conforme lo indicado en el numeral sexto de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 153

Hoy: 10 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **TITO PABLO RODRÍGUEZ FONSECA** en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y **CONTACTENOS OUTSORCING S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220036400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Si bien en el líbello allegado se advierte demandar a la “*INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.*”, lo cierto es que a la misma se le refiere, en ocasiones, como “*INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. COCA COLA*”, como se escinde del relato fáctico plasmado, situación que no permite dilucidar cuál es la verdadera razón social de la compañía a la que se demanda.

La situación anterior no es factible superarla mediante la documental anexada al escrito genitor, como quiera que no se aportó al mismo la prueba de la existencia y representación legal de dicha sociedad, en tanto lo arrimado corresponde a la empresa **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**, la cual aparece identificada con NIT. 900.553.170-1, razón social y número de identificación tributaria sustancialmente distintos a los indicados en la demanda, estos últimos los cuales se señalaron así:

“INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C representada legalmente por el señor: EDUARDO PEREYDA MENDEZ, o quien haga sus veces con Nit 890.903.858 (...)”

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandante aclarar a qué sociedad es la que pretende demandar, e indicar en el escrito, para todos los efectos, la razón social completa de la misma, como aparezca en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por autoridad competente.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, es igualmente necesario que junto con el escrito de subsanación se acompañe copia de la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demanda, toda vez que, como ya se indicó, el obrante a vista de folios 30 a 41 no se acompasa con la sociedad que se refiere en la parte introductoria de la demanda.

Lo anterior, para efectivo cumplimiento de lo reglado en el Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. En relación con la descripción de los hechos que motivan las pretensiones incoadas, debe requerirse al actor con el fin que adecúe aquellos numerados como quinto (5º), séptimo (7º) y vigesimotercero (23º).

Sobre el hecho 5º, es necesario que aclare la expresión “*Y actualmente sigue trabajando para la misma empresa*”, la cual no parece acompasarse con el contexto de la situación descrita. Esto, en tanto puede tornarse confuso.

Respecto los hechos 7º y 23º, de los mismos se escinden apreciaciones subjetivas que de entrada no es dable enrostrar al extremo, como son la presunta configuración de “*un perjuicio irremediable, inminente y grave*” en contra del demandante por su mera actuación, o la incurrencia de una de las demandadas en “*un gran perjuicio*” contra el actor.

Así las cosas, y como quiera que se trata de situaciones que, a más de subjetivas (como se dijo), serán objeto de apreciación y eventual comprobación por parte del Juzgador en virtud del surtimiento de las respectivas etapas procesales, se conmina no darlas por sentado, y en tal sentido, se requiere su adecuación a fin que se limiten a exponer situaciones fácticas concretas.

CUARTO. Sobre las solicitudes probatorias, vale destacar varios errores, a saber:

4.1. En el respectivo acápite se advirtió aportar, entre otros, "*Derecho de petición al ISS, el 25 de noviembre de 2002*", pero, no obstante, de la revisión integral de la demanda y sus anexos no fue posible acreditar su aportación.

Nótese que si bien es cierto que a folio 43 se aprecia documento fechado del 25 de noviembre de 2002, también lo es que dicha documental no puede tomarse como una petición que se le hubiese hecho al entonces Instituto del Seguro Social, pues su contenido denota que se trata, por el contrario, de una respuesta dirigida al ahora demandante.

Por lo anterior, si es de interés del actor que se admita la demanda objeto de estudio, deberá allegar, con su subsanación, el documento echado en falta, o en su defecto, deberá indicar de manera expresa que se trata de un error involuntario, bien enunciando adecuadamente el medio suasorio aportado, o bien solicitando no tener en cuenta dicha documental, so pena de no tener por superada esta falencia.

4.2. En relación con la prueba enumerada en el ordinal 8º del acápite correspondiente, se deja constancia que si bien la parte interesada la describe como "*Carnet de Conductor del año 1973*", lo cierto es que dicho documento, que se percibe a vista de la página 63 de la foliatura, describe al demandante como "*VENDEDOR*", razón suficiente para requerirlo a fin que aclare si es dicho documento el que efectivamente dice aportar en el referido numeral 8º. Esto, sin perjuicio de la valoración que en la etapa procesal que corresponda se le dé a la documental legal y oportunamente arrimada al proceso, y que sea eventualmente decretada como prueba.

4.3. Así mismo, y sobre la historia laboral que se dice aportar (numeral 11, acápite de pruebas), se evidencia la misma incompleta, por cuanto se echan en falta las páginas 4, 5, 6 y 7 de aquella. Véase que solo se aportan los primeros tres (3) folios de la respectiva historia laboral.

Por lo anterior, con la subsanación deberán aportarse los folios faltantes, o en su lugar, deberá adecuarse su enunciación, señalando, precisamente, que de la historia laboral completa solo se aportan las primeras 3 páginas.

Desde ya adviértase que en caso de proceder conforme se ha indicado en este numeral cuarto (4º), se tendrá por no subsanada la demanda, con las consecuencias que ello acarrea.

QUINTO. Continuando con el estudio, se aprecia faltante la acreditación del agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se observa de lo allegado ningún documento o elemento que permita acreditar cuáles fueron las reclamaciones que oportunamente se elevaron ante la demandada **COLPENSIONES**.

Sírvase, en tal sentido, allegar copia de la reclamación o solicitud realizada, donde aparezca diáfano lo efectivamente deprecado a la entidad pública demandada.

SEXTO. Al referir los anexos aportados con la demanda, el demandante indicó que, entre otros, aportar:

- “- Documentos de envío <SIC> de comunicación por correo electrónico de radicación de DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA, junto con la demanda y sus anexos (...)*
- Envió <SIC> demanda a la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado”*

No obstante, revisado el sub examine, debe señalarse que no se aprecian tales documentales al interior del plenario, por lo que deberá la parte actora allegarlos con el escrito de subsanación debidamente integrado al libelo, o señalar las razones por las cuales no lo hace.

SÉPTIMO. En línea con lo anterior, y como quiera que no se aporta ningún elemento siquiera sumario que permita evidenciar que de manera simultánea a la radicación de la demanda se remitió copia de la misma y sus anexos a las encartadas, dicha acreditación tendrá que allegarse al proceso en la oportunidad correspondiente, en cumplimiento de lo reglado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si al radicarse la demanda no se procedió de conformidad, tendrá que hacer lo propio al arrimar el escrito de subsanación integrado, junto con todos los anexos que lo conforman, incluyendo, igualmente, el libelo inicialmente allegado y sus anexos.

Se deja constancia, igualmente, que dicho procedimiento podrá limitarse únicamente a las compañías de derecho privado que se pretende demandar, absteniéndose de hacerlo respecto de la

Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO. Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda conforme lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo gravedad del juramento (que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación) la forma en la que obtuvo las direcciones de notificación señaladas en el respectivo acápite en relación con la demandada "*Industria Nacional de Gaseosas Coca Cola*", pues, como se señaló en el numeral segundo de este Auto Inadmisorio, no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la referida sociedad, ni documental alguna de la que pueda constatar que la pasiva recibirá notificaciones en las direcciones que se señalan en la demanda.

Aporte, igualmente, los elementos que acrediten tales dichos.

NOVENO. Por último, y como se advirtiera en ordinal 4.1 del numeral cuarto de este proveído, será de cargo del actor aclarar lo que pretende mediante el documento obrante a vista de folio 43, en tanto el mismo no se enuncia ni en el correspondiente acápite de pruebas, ni en aquel relativo a los anexos adosados con la demanda.

Lo anterior, so pena de no ser dicho documento objeto de valoración y/o apreciación alguna.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en los Artículos 6º, 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **NATALIA CAROLINA PEDROZO ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.913.468, y portadora de la Tarjeta Profesional número 230.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderada de la parte actora, en los términos y de conformidad con el mandato especial conferido. esta decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que

trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 153

Hoy: 10 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **MARTHA CECILIA PACHECO VEGA** en contra de **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220036500**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Con el fin que se dé cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se requiere al extremo actor con el fin que se sirva adecuar el hecho 5º de la correspondiente demanda, limitándose a reseñar situaciones fácticas concretas sin que sea del caso entrar a realizar elucubraciones subjetivas enraizadas a calificar, como se hace en el caso concreto, la transparencia y/o responsabilidad de la Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual demandada respecto de su actividad de asesoramiento.

Lo anterior, por cuanto a más de ser situaciones que serán objeto de comprobación en virtud de las etapas procesales correspondientes, por tratarse de apreciaciones de carácter subjetivo, pueden obstruir su normal manifestación por parte de las encartadas y a su turno entorpecer el debate central de la litis.

SEGUNDO. Sobre el cumplimiento de la carga reglada en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en relación con la remisión a la parte pasiva del escrito de la demanda simultánea con su radicación, se deja constancia que si bien en un primer momento no fue dable apreciar que la parte interesada hubiese procedido de conformidad, por no aparecer ningún medio suasorio que así lo acreditase en el cuerpo del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, lo cierto es que obra al interior del expediente memorial allegado el día 16 de septiembre de 2022 mediante la cual se acredita el cumplimiento de dicha carga, observándose en suma que la remisión a las demandadas se efectuó en la misma fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 12 de septiembre de 2022, y como quiera que tal documental se allegó con anterioridad al momento en que se efectúa la calificación de la demanda, es del caso tener por cumplido lo enunciado en el inciso 5º del mencionado Artículo 6º.

Lo anterior, sin perjuicio de recordar a la parte demandante que al momento de allegar a este Despacho el respectivo escrito de subsanación, habrá de proceder

en el mismo sentido, acreditando su remisión a la entidad demandada **PORVENIR** y aportando los elementos que permitan avizorarlo, en tanto no será necesario que sea la parte actora la que haga lo propio en relación con **COLPENSIONES** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.188.946, portadora de la Tarjeta Profesional número 243.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el respectivo Poder Especial.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **PORVENIR**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 153

Hoy: 10 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario